

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

PEDRO I. RAMÍREZ
DÍAZ

Querellante-
Recurrido

V.

FIRST MEDICAL HEALTH
PLAN, INC.

Querellada-
Peticionaria

KLCE202301042

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2022CV08946

Sobre:
Despido
Injustificado y
Represalias bajo
el Proceso Sumario
de la Ley Núm. 2
del 17 de octubre
de 1961, 32 LPRA
sec. 3118, et seq.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos First Medical Health Plan, Inc. (First Medical o Peticionaria) y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario) el 8 de septiembre de 2023, notificada el 11 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Sentencia Sumaria* instada por First Medical y concluyó, en lo pertinente que:

[...][L]os hechos presentados como incontrovertidos no son suficientes para poder decretar la desestimación sumaria de las causas de acción por despido injustificado y represalia. Por consiguiente, no procede dictar sentencia sumaria. Además, existen elementos de intención y credibilidad que deberán dilucidarse en un juicio plenario. En este caso la prueba sostiene que hubo un

despido, y al presente, como concluimos anteriormente, el patrono no ha establecido su justa causa.¹

Luego de deliberar los méritos del recurso ante nos, entendemos procedente no intervenir con la decisión recurrida. Si bien este foro apelativo no está obligado a fundamentar su determinación al denegar la expedición de un recurso discrecional,² abundamos sobre las bases de nuestra decisión para que las partes no alberguen dudas en sus mentes sobre el ejercicio de nuestra facultad revisora y su justificación jurídica.

Conforme a lo anterior, expresamos que no surge del expediente de este caso que el TPI actuase mediando prejuicio, parcialidad, error manifiesto o mediante craso abuso de su discreción.³ Tampoco divisamos fundamentos jurídicos que motiven la expedición del auto instado al amparo de los criterios dispuestos por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁴ y la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.⁵ Basado en lo anterior, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* ante nuestra consideración.⁶

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Apéndice del Recurso, págs. 759.

² 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

³ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁶ Examinada la *Moción Informando Cumplimiento con la Regla 33(A) y (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* presentada por la Peticionaria el 22 de septiembre de 2023, expresamos darnos por enterados.